

Hac ratione olim non placebat Bernardo eorum devotio qui Cōceptionem Virginis celebrant sine aprobatione R. Ecclesie: & meritò reprehenderetur si non posset illa festivitas in alio quā in præservatione fundari, tamen quia generatim celebrari poterat, vel in honorem primæ sanctificationis Virginis quocumque tādē momento facta fuisset, vel in gratiarum actionem ad Deum pro beneficio nobis collato, personam illam nobis dando, & producendo; ideo tolerari potuit illa devotio, quā postea per Rom. Ecclesiam confirmata est. Atque ad hunc modū de similibus particulibus festivitibus judicandum est. Suar. ubi sup.

583. Pero no es menester mas exemplo que del que usa el mismo Padre Suarez en el mismo Capitulo, y numero que quiso su mala inteligencia oponernos. Veanse à la margen si son las mismas sus palabras. *Por la misma razon* (de no ser definida, ó aprobada por la Iglesia) *no agrada, dice, à San Bernardo la devocion de aquellos que celebraban sin la aprobacion de la Romana Iglesia la Concepcion de Nra. Sra. Y fuera reprendida justamente* (quizà porque entonces no lo era) *à no poder fundarse la fiesta sino en su preservacion original. Con todo* (aquí es menester la reflexion) *porque podia fundarse generalmente, ó en honra de la santificacion primera de la Señora, hecha en qualquier otro instante, ó à Dios en accion de gracias por el beneficio de avernos criado, y dado tal persona, pudo tolerarse assi la devocion, como la fiesta.* Y es posible, con esto, que à uno al menos, aya de ser nuestra fiesta, y devocion intolerable? Dios nos libre de arguir con mala intencion, y torcida; porque se vuelve contra la Replica la punta. Examine se en conciencia si basta à fundamento de la fiesta que votamos toda la Santidad, y Patrocinio de MARIA Sma. que aunque con algun mas afecto, y devocion, se nos significa, como en qualquiera otra, en esta Imagen? Vease con menos conato del que se ha puesto en malquistarla, si podrá fundarse en la santificacion, ó accion de gracias que dice el mismo Padre Suarez, y en alguna cosa mas que no dijo, qual es la celebridad de la Concepcion Purissima, confirmada ya, segun el mismo, aunque no definida por la Iglesia, de la que como se expenderà adelante, no se halla Imagen mas expresa, que la que toda es pura, devota creencia, en Guadalupe. Y si de esta resolucion, segun su Author, se ha de hacer juicio para otras fiestas particulares semejantes, tenemos seguramente votada, y establecida, la que aunque mire con particular afecto, y devocion, à lo que se cree de Guadalupe, y pudieron, y pueden todavía autenticar los Obispos, se funda, ó en la santidad, ó santificacion de MARIA Sma. ó en su Concepcion, ó hacimiento de gracias al Señor que nos la endonó por Patrona.

CAPITULO XI.

Especiales cultos que en fuerza de la Eleccion, y Juramento de Patrona se dieron en Mexico à MARIA Sma. del Titulo de Guadalupe: principalmente el del Divino Oficio al comun de sus Advocaciones, que se le asignó al 12. de Diciembre: Y como conviniere en él finalmente aun los que parecian dificultarlo.

584. Indulto es aun de la mas cesñida Historia anticipar, ó posponer el tiempo, por no discontinuar la materia. Y es lo que avremos de practicar en este Capitulo sobre los religiosos cultos que se dieron à MARIA Sma. de la Advocacion del Mexicano Guadalupe, à titulo de Patrona electa, y jurada; pues aunque estos siguieron à la eleccion, y juramento, de que aun no hemos tratado segun el orden que llevamos; la ocasion de historiar, y aun disputar lo que se pudo, y debió hacer, nos trae antes de tiempo à dar noticia de lo que hizo la religiosidad como obligada. Fue, pues, pagar lo que debia, y cumplir lo que avia prometido, que en todo rigor son los frutos de la eleccion, como que no es mas que voto, ó juramento, y que en expresa assercion de Verricelli se deben mas que à otros Santos al electo en Patrono, y le rinde en Eccl-

siaticos cultos la Ciudad, ó Provincia que lo elige: (a) Ofreciólos, como ya vimos, uno, y otro Cabildo; en su pretension el Secular, y en su Informe, ó Consentimiento el Eclesiastico; ya en las que llamaremos OBLACIONES, y son aquellas solemnidades, y anuales cultos que se le votaron tambien en su Santuario; comenzaron en la publicacion del Juramento, y se han continuado (como se ofrecieron) anualmente; ya en la fiesta de precepto al 12. de Diciembre que se guardó desde aquel año: ya finalmente en el incruento Sacrificio de la Misa, solemne principal culto del Patron, y deuda que al tenor de la promesa se le ha satisfecho desde entonces.

585. Acordóse tambien pagar el debido Tributo del Divino Oficio, inseparable culto de un Patron: à cuyo fin se propuso, y presentó al Ordinario el Rezo que podia, y debia darse en la fiesta del 12. de Diciembre que fue, como dijimos, el del comun à las Advocaciones de Nra. Sra. Salió à luz en Mexico, no solo para el Clero Secular, sino en sus especiales Calendarios, para el Regular, y Religion de San Francisco en su Observancia, y Recoleccion; para la de Nra. Sra. del Carmen, la de la Merced, y la Compania de JESUS: y salió tambien à la omision, y contradiccion de tal qual: à la omision de una, ò otra Comunidad, que acaso por tener impressos sus Calendarios para un triennio lo omitieron; y à la contradiccion de un Maestro, que viendo trataba conformarse su Diecesi en el Rezo à la de Mexico, lo contradijo abiertamente: escribió, y remitió aquí su Quaderno, en que advirtiendo vulneraba el Patronato, y Eleccion, invalidando el voto, y juramento, nos pareció de nuestra obligacion restablecerlo, y vindicar el Rezo que se fundaba en este Titulo. No sabemos huviésemos conseguido el intento; pero sí, que aquietados los votos que avia ganado, por singular acaso, aquel dictamen, por una, y otra determinacion del Ordinario quedó el Rezo en su primera possession, con mas sequito de los que lo consideraron mas de espacio, excepto, fino me engaño uno solo, à quien por mas que atormentó la cortesia à que ò para su satisfaccion (si la alcanzamos) ò para nuestra enseñanza, y desengaño, nos propusiese el fundamento que tenia para hacer coro à parte; no parece sino que quiso batallar sin ver los nuestros, ò que nosotros viesemos los suyos, y à manera de los Andabatas, à ciegas.

586. No nos dió cuidado, como que al parecer huia del combate, este Contrario: y menos el que armado de coplas en un mal guisado Sonetillo, no pudiendo con la Obra, peleó à oprobrios con el Author: Numen, al fin, villano, que articulando elogios con la boca profirió improperios con la pluma; pero improperios que (dejando à su corazon las espigas) convertimos en flores à obsequio de MARIA Santissima en Guadalupe. Díonos sí mas cuidado otro que aunque conociamos, y reconociamos por Amigo tanto del Author, como de la Obra, nos lo persuadian personas del primer respecto, Contrario. Y cierto era para temer un *Doctor, y Maestro, Cathedratico actual de Vesperas de Theologia Escolastica, emerito de Rhetorica, y de Prima en el Colegio Seminario, que es la Cathedra de Theologia Moral, &c.* Por lo que sin dissentir à lo que nos avia expressado voca, à voca; à la amistad, y trato familiar desde nuestros primeros Estudios. (no obstante que su gran seso, y madurez nos haga el favor de pocos años) comenzó nuestra cordad como à temer: y casi como aquellos infelices que temerosos de un juicio superior esperan montes sobre sí.

Eccc 587. Vi-

(a)

Patrono enim præter oblationes debetur Missa, & Officium Duplex, ac alia quæ cæteris Sanctis non tribuuntur. Quæst. moral. Verrictract. 8. q. 26.

Cultos que en fuerza del voto y Juramento se dieron luego à Nra. Sra. de Guadalupe.

Asignáse tambien el del Rezo y desengañó de un Maestro que lo impugnó.

Otros Contrarios, no tanta del Rezo, como del Author, y su Escribo.

587. Vi-

587. Vimos empero quanto nos avia engañado el temor, llegada la ocasion de que diese á luz su concepto: y fue en la publicacion del DIA FESTIVO, que con no pocos de trabajo nos dió un grande Afecto *proprio al culto, y Rezo del Señor San Joachin*: en cuyo Parecer, aunque á costa de usurparle quatro planas, expresó su tan amenazado Sentir. Y fue: *Que no obstante el Decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por el Señor Urbano VIII. en que se perscribe la forma en la Eleccion de los Patronos, y se manda que celebrada se remita á la Sagrada Congregacion para que se confirme, y apruebe la dicha Eleccion: es moralmente cierto, que se debe rezar de dicha milagrosissima Imagen en la forma que lo practica este Arzobispado, por el Titulo de Patrona.* No tenia mas nuestro Estudio que desleat en un sufragio de este vulto: pero si tuvo que averiguar, y nosotros que agradecer. Primero en la que llamó GENUINA, JURIDICA, LITERALISSIMA inteligencia del Decreto, que bien vista no fue mas que un leve diseno de la nuestra, y de la que expendimos por seis hojas, al §. 4. è inculcamos por casi todo nuestro PATRONATO DISPUTADO: con mas el testimonio de las MUY VARIAS inteligencias que en Mexico, y Puebla se avian dado al Decreto sobre la Eleccion de Patronos; quando en Dios, y en conciencia solo avian sido dos, bien que opuestas: la nuestra, sobre que la nulidad que induce el Decreto no cae sobre la Eleccion aun no confirmada, sino sobre la no hecha segun èl, y á que subscribió el Aprobante; y la que propugnó nuestro Contrario sobre que la misma nulidad caía sobre la Eleccion mientras no estaba confirmada, aunque hecha segun el Decreto.

588. Tuvo que hacer, ó que disputar lo segundo: Si los Decretos de la Congregacion Sagrada de Ritos con expresa annuencía de su Santidad, sean leyes, ó Constituciones Pontificias. El que se le hizo *punto ageno de controversia*, y no obstante los Authores de primera nota, como Ledesma, Bonacina, Poncio, Sanchez, Lothario, Diana, Delbene, y Escobar, que produjimos en el PATRONATO DISPUTADO; á que agregó á Casaine, y Verricelli; *del todo improbable su sentir.* Y esto, y tan honorífica Censura; porque (dice) los Officios que reza nuevamente la Iglesia universal, y España, obligan en conciencia: tiene esta obligacion fuerza de ley, y no dimana de otra raiz que de los Decretos referidos, è impressos al fin de los Officios. Ni tenemos, ni tuvo necesidad el PATRONATO DISPUTADO de la sentencia negativa. Y aunque (como hace quien juega la Espada limpiamente) señalamos la punta sin correrla, indicando á nuestro Contrario lo solido de sus fundamentos, y la dificultad, ó casi moral imposible de unir todas las circunstancias que aun la sentencia afirmativa pide para esta obligacion; subscribimos con todo á que aquellos Decretos son leyes, y Constituciones Pontificias. Y aun ceñidos á esta sentencia apretamos quanto pudimos la Disputa. Pero en obsequio de tan nobles Authores como citamos de contrario, no podemos menos que notar, aunque de passo, razon tan nerviosa que hace *ageno de controversia, è improbable del todo su sentir*: y más corriendo tan universal, y absoluta, que abraza todos los Officios nuevos; en cuya multitud, y coleccion hai, ó puede haver algunos concedidos á una, ú á otra Diecesis, y aun toda España, por privilegio: y aunque por estos se satisfaga al precepto del Rezo; no por esto pechará contra èl quien reza otro que reze la Iglesia Romana; v. g. como que aunque no pueda no rezar, puede usar, ó no del privilegio.

589. Ni es tan singular esta Doctrina que sea solo de Quintana Dueñas:

Suffragase por otro Escripior como moralmente cierto al Rezo del Comun que debe darse á Nra. Sra. de Guadalupe por Patrona jurada.

Notase las discordancias de este Author á lo escrito por sentencia comun.

Notase el fundamento porque se hizo improbable la sentencia comun de las Declaraciones de la Congregacion de Ritos, no son leyes inmediata. mente Pontificias.

Los Officios nuevos pueden rezarse por privilegio, y deberse rezar por precepto, que imponga á rezarlos el Diecesano.

ñas: defendienla los Authores del margen, y con toda expressión Bonacina, que prefeindiendo de precepto en contrario (qual no consta en el tenor de dichos Decretos) afirma puede alguno no rezar dichos Officios aunque ayá costumbre de rezarlos, y conformarse al Breviario Romano. Y esto porque rezando de esta suerte *se conforma á la Iglesia Romana que es Madre de todas las Iglesias.* (b) Lo que en ningun modo afirmarian á inducir precepto, ú obligacion en conciencia estos Decretos. Pero demos que huviesse algun precepto; ó sería este el que inmediatamente Pontificio perscribe el Rezo en general, ó el que supuesto el privilegio á especial Rezo, impone el Diecesano á rezarlo: y el que puede, y debe imponer segun varias sentencias, y curiosas resoluciones en esta materia; ya porque, aunque en realidad sea privilegio, è indulto á que pueda rezarse; pero como sea concedido á todo un Reyno, ó Comunidad, en España, v. g. no pueden los Obispos renunciarlo, y se obligan á practicarlo, y promoverlo, segun la Doctrina de Suarez, Zerola, y demas que damos al margen. Mayormente quando (como razona Bonacina) del no uso, ú omision del privilegio se sigue perjuicio á algun tercero: qual es, y no muy leve, la privacion de gloria accidental en algun Santo, cuyo Officio se omitiese del todo.

Y quien no vee que la raiz de la obligacion en este caso no nacia del Decreto de la Congregacion Sagrada de Ritos, ó Indulto del Officio; sino del Diecesano que huviesse mandado rezarlo? Y ni aun su precepto era la raiz, sino el del mismo Tridentino, que en varios lugares encarga á cada uno en su Diecesi cuide diligentemente, y provea todo lo que mira al culto Divino; y con especialidad el regimen del Divino Officio, ora sea cantado, ó rezado, &c. Y con lo que aquella poderosa razon, que por la raiz de donde obligan los nuevos Officios, hacia *improbable, y ageno de controversia el sentir*, que no tienen fuerza de ley, parece flaquea mucho en su raiz. Y mas en la absoluta de que por ella queda *confutada la singularissima opinion del Padre Quintana Dueñas que asianza que el citado Decreto de los Santos Patronos no tiene fuerza de ley.* Dos cosas al menos no pudimos sufrir en este punto: la una, que (si ya no sea en la crudicion, y destreza de tratarla *pro dignitate*) se llame SINGULARISSIMA esta sentencia, subscribiendo á ella quantos Authores produjimos, agregó el confutante, y defienden no tienen las tales Declaraciones, ó Decretos fuerza de ley: la otra, que con argumento tan leve se confute tan facilmente un Author de primera nota. Confieso á boca llena no tener especial filiacion con los Authores, ó sea por lo que es menos, y es porque desde nuestros mas tiernos años vimos como puerilidad despreciable la ciega parcialidad por las Escuelas; è sea por lo que es mas, y es la veneracion que qualquier Author nos executa. Mas ya por este motivo, ya por ambos, no podemos passar sin sentimiento la pretendida confutacion de este Doctor singularissimo; Author en nuestro aprecio de los que tratando ex-professo puntos, que otros tocan de passo, pesan, y contrapesan por muchos, segun buena Crisi de Authores.

Mas ya que se confute su opinion, que se respondió, ó como se confutaron sus razones? Como la poderosissima Theologica, sobre que el Papa no puede dar su infalibilidad, y autoridad á esta Sagrada Congregacion, y sus Decretos, por mas que le de su potestad? Como la Juridica, y en que funda este Author su sentencia, sobre que el verbo que expresa la ANUENCIA de su Santidad, á estos Decretos importa CONCESSION, NO PRECEPTO,

Ecce 2

Lectus lib. 37. dub. 12. m. 74. Suar. c. 23. n. 9. Sa v. Hora n. 6. Cayet. §. 2. Quintana Dueñas tom. 1. tr. 8. Sing. 21. n. 6.

(b) Preciso precepto in contrarium posse aliquid privatim, relicta consuetudine propriae Ecclesiae, recitare Officium juxta Breviarium Romanum: ná recitans Officium juxta Breviarium Romanum conformatur Ecclesiae Romanae, quae est mater omnium Ecclesiarum. Bonac. q. 3. punct. 1. n. 5.

Suarez lib. 4. deff. fid. ad Reg. Angl. c. 3. Zerola praxi. 1. part. §. exempt. Tuscus, de visit. lib. 2. c. 20. n. 11.

Cenedus praef. quest. 26. n. 7. Enriquez lib. 7. cap. 25. n. 1.

Didac. Perez lib. 3. tit. 2. Bonac. de priv. p. 4 §. 1. n. 3. Rodrig. addit. Bull. §. 9. n. 43.

Trid. Sess. 21. de Ref. cap. 8. & Sess. 24. c. 2.

Vindicase el sentir del Padre Quintana Dueñas sobre que el Decreto para la

Eleccion de Patronos no tienen fuerza de ley.

Nota se confuta da su opinion sin aver disuelto sus razones.

El Decreto para las Elecciones no se mandó imprimir, ni se imprime, en el principio del Breviario, y que se imprime solamente.

Patron. Disp. §. 4. n. 28.

(c) Decretu quoque nuper editum super electione Sanctoru in Patronos, & impressum omnino servetur. In princ. Brev.

No siempre, ni de todas partes se ocurre á la Sagrada Congregacion á confirmar los Patronos electos, y menos de las Indias.

P. Avendaño Tom. 4. part. 6. sect. 4.

como expende de la rigorosa, Latina significacion, textos de ambos Derechos, è interpretacion de los Doctores, y prueba tambien del verbo MANDO, no obstante que mas frecuentemente se signifique por el algun precepto. Ninguna de estas, y otras premisas de igual nervio vemos que conlucen aqui este gran Logico: pues como con tanta despotiquez la Conclusion? Acafo con decir solamente: Que aun quando otros Decretos de la Congregacion Sagrada de Ritos, con annuencía de su Santidad, no tuviesen fuerza de ley, era indubitante que el precitado de la Eleccion de los Santos Patronos no se pueda excluir de este derecho. Y esto por tres razones embueltas en otro testimonio. Lo primero: porque el mismo Señor Urbano mandó se imprimiese en el principio de los Breviarios, que fue lo mismo que publicarlo por ley, que queria todos guardassen. Muy bien dicho, mas no tan bien probado; pues siendo aquel mandato cosa de hecho, debia averse asentado á la letra. Y aunque por el se citan La-Croix, y Reinfestuel, no dicen palabra de Breviario. Dijeranlo, ò no, mucho mas contradice la omision de 114. años que ha se expidió aquel Decreto, y en que ni una vez, (ó venga el Exemplar) se ha impresso en el principio del Breviario. Lo que se mandó imprimir, è imprime hasta oy (como advirtió el PATRONATO DISPUTADO, y conque acafo se ha equivocado el de la Eleccion de Patronos) fue una summa de varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos; al fin de la qual se encarga se observe del todo aquel Decreto impresso poco antes. (c) Y esta es la unica (si se debe llamar assi) Declaracion que consta te aya dado á luz sobre este Decreto, no como se dice de contrario, por varios summos Pontifices, sino por la misma Congregacion. Conque tambien staquea esta razon que es la segunda.

592. Lo tercero: porque, quando no otro, avia de ser ley este Decreto es, se dice; porque el estilo de la Curia lo tiene assi recibido, pues de todas partes, y Reynos se ocurre á la Sagrada Congregacion de Ritos para que confirme las Elecciones de los Santos Patronos conforme á lo mandado por su Decreto. No nos satisfacemos tanto en lo que vemos que nos atrevamos á afirmar, ò negar, que de todas partes, y Reynos se ocurre á confirmar las Elecciones de Patronos; y esto aun teniendo individual noticia de algunos, que ni aun ocurren á solicitar la canonizacion de sus Naturales, y quando mas, ya celebrada, acuden á pedir la extension del culto, ú Officio. Pero en quanto se permite á los que como mas lamentables hijos de Eva yacemos desterrados en los inmensos, deplorados valles de estos Reynos; en este que habitamos, sabemos muy bien que de muchas Elecciones de Patronos que se han hecho desde que se expidió el Decreto, no obstante averse hecho á su tenor, no se ha ocurrido á confirmar mas que dos, la de San Antonio Abbad, y Santa Prisca. Y por lo que hace al otro Reyno, nos certifica bastantemente el Padre Avendaño, que sobre la practica (que despues direntos costumbre) de no ocurrir por tan inmensa distancia á confirmarlos; y sobre la gran dificultad, y molestia en hacerlo, funda la expressa Sentencia que defiende, y que para los menos principales Patronos, especialmente en Indias, no obliga el recurso á la Congregacion Sagrada de Ritos. Puntos todos que ya expendimos, y publicamos en nuestro PATRONATO, entre otros, que mas por ocasion á disputar, que necesidad á resolver, acumulamos: y de que debió hacerse cargo nuestro Sufragante aun tiempo, y Refragante.

593. Y llamamosle assi; porque aunque (como vimos) sufragante á

nuestra mesma sentencia, y á algo mas, por la expressión de Imagen (sobre que estimariamos mas razon) afirma contra el mismo hecho de los Superiores, y fundamento, que aunque la Eleccion del Santo Patrono se suponga valida, y (por) del todo arreglada á las condiciones, ò forma de la Sagrada Congregacion en el entretanto que pende su confirmacion del Juicio de la Sagrada Congregacion no se le pueden dar los cultos propios de Patrono; porque para que la Eleccion logre estos efectos es indispensable la confirmacion con conocimiento, y examen de las causas que motivaron la Eleccion, &c. Mas veamos la razon que tiene á este sentir opuesto diametralmente al que seguimos? Porque quando la Eleccion se remite al Superior para que instruido de ella perfectamente la confirme, y apruebe, no dispensa al electo derecho in re, sino ad rem: lo tiene para que el Superior la confirme: le haria injuria sino lo hiciera: pero no á los frutos, ó casi frutos de la Dignidad á que está electo, &c. como supone el Padre Suarez, y expende con todos Pirinc. Por la autoridad del Cardenal de Luca, que veremos. Porque esta facultad que pertenecia antiguamente á los Obispos, se la niega oy Manuel Rodriguez. Razones pocas pero tales contra el PATRONATO DISPUTADO, que obligaron al Impugnante á buscar otras con que defender su sentencia.

594. Bien que desconfiando al fin de su vigor, se refugio al PATRONATO DISPUTADO. No puedo omitir el encomendar á la consideracion de los Sabios (concluye) que por menos há mas de quarenta años que no está recibido este Decreto, como lo advirtió el erudito Papel del Patronato Disputado; y assi aunque tenga todas las circunstancias de Ley Canonica: pero para la America no tiene vigor de ley: está per desuetudinem etiam Ordinarium derogado. En lo que menos fincó el erudito Papel del Patronato Disputado, fue en esta, y otras razones de mas peso, que por algunos pliegos, y si hemos de avultarlo por planas; por ciento mas, que aquellas QUATRO; á nuestros sudores, y auxilios de personas de letras, algunos Doctores de esta Universidad, que las juzgaron dignas del Publico, se dieron á luz, quando mas costoso, y tyranizado el Papel. Pero, pues, sola esta se halló digna de aprecio en nuestro Escrito; usemos de ella sola, y refleje el mas apasionado en que queda con solo este juguete el sentir anterior, y sus razones para que pendiente la confirmacion no pueda darse el Rezo, y demas cultos al Santo Patron rite electo? Será buen arguir que la Eleccion no dá derecho in re al que está electo? mientras no estuviere confirmado? sino hay ley que obligue á la confirmacion? Que (como dice el Cardenal de Luca) no se pueden dar al Santo que se elige Patron cultos de tal fin ocurrir á la Congregacion Sagrada de Ritos, quando no hay ley que obligue á este curso? Que, como dice Manuel Rodriguez, no pueden hoy dispensarlos los Obispos, quando pudiendo, y haciendo esto anteriormente no hay que les coarcte esta potestad?

595. Y si á sola esta piedrezilla, que no jugaron nuestras manos, cae desmoronada aquella maquina; que será á las mas solidas en que se cimentó el Patronato? Que? al implacable clamor de las Rubricas, sus Interpretes, y otros Autores, por el Officio del Patron, sin limitacion á que se aya, ò no confirmado? Al silencio de la ley, ó Decreto, sobre que se le niegue este Rezo? A la legal interpretacion que debe hacerse contra aquello que pudo decir, y no dijo? Al irrefragable dilemma sobre que rezandose antiguamente del Santo solo electo en Patron, con sola la confirmacion del

Ffff

Obis

Impugnacion de la sentencia q. assentó el Patronato Disputado, y razones porque le refugio este Escritor.

Con sola una advertencia del Patronato Disputado destruye este Escritor su sentencia, y fundamentos.

Apuntanse algunos fundamentos de los q. promovió el Patronato Disputado.

Obispo anulando el Decreto Eleccion que no sea de Canonizado; ó de clara en su favor el Oficio, para antes de la confirmacion que prescribe, ó no innova en la consumbre de rezar por solo averse electo Patron? Que? A la superfluidad de los Decretos de la misma Sagrada Congregacion que assentamos en nuestro Patronato, y Doctrinas de Authores que expendimos, sobre el Rito, orden, y preferencia conque debe darse el Rezo al Patron; y en que malograran trabajo, y diligencia, quando en la confirmacion del Patrono la misma Congregacion lo podia hacer, ni expedir, y publicar Decretos que ella sola debia observar? Que? A las executorias, y anteriores Elecciones de Patronos, de que se reza en Mexico, despues de expedido el Decreto, aunque no se ayan confirmado; y de otros, como San Antonio Abbad, de que por precepto del Ordinatio se rezó antes de confirmarse, sin que, como notamos al numero 581. oído este precepto, y su obediencia, lo improbasse la Sagrada Congregacion? Que? A la poderosa excepcion sobre la no extension del Decreto á nuestras Indias, fundada en la Bula, è inmediata Declaracion de su Santidad IN CAUSA ANGELOPOLITANA, en que definió, no estenderse igual Decreto á regiones como las que habitamos tan remotas, y apartadas de Roma? Que? A la autoridad, y doctrinas de Authores Regnicolas, como el Padre Avendaño, que como ya tocamos, no estienda á las Indias el Decreto, al menos, sobre confirmar los Patronos, entre otras razones, por la dificultad de los ocurfos hasta Roma? Que? Finalmente, á los Authores ya Theologos, ya Canonistas, tan graves, como estrictos, que despues del Decreto tienen por facultativo en los Obispos instituir, è indicar la fiesta al Patron, tanto para el foro, como al Coro; y por su precepto á guardarla, como á rezarla del comun, sin que hasta ahora se aya salvado, en el sentir opuesto, la razon, è integridad de fiesta Eclesiastica que solo se guarde, y no se reze, y la incongruidad, sobre que haciendo eco en el foro, guarde un alto silencio en el Coro; siendo assi que el fin principal de la fiesta es el culto Divino, y que este consiste principalmente en Missa, y Rezo.

596. Mas prescindiendo de estas, y otras razones que fundaron nuestro sentir, examinemos las del contrario, y por què causa, pendiente la confirmacion, no podran darse al RITE ELECTO, el Rezo, y demas cultos de Patrono? Porque el solo electo (quando mucho) solo tiene derecho á que el Superior lo confirme: *pero no lo tiene para los frutos, ó casu, frutos de la Dignidad para que està electo; porque estos pertenecen al Señor, ó al que tiene ya derecho perfecto, y consumado á la Dignidad que los fructifica; del qual carece el electo, antes de la confirmacion.* Mas expreso, y textual. Porque *las Elecciones que se remiten por derecho al Papa* (segun los textos in cap. *transmissam. Cap. Qualiter. y allí todos (todos) los Interpretes*) *no confieren al electo jure ordinario, administracion, jurisdiccion, ó algun otro efecto proprio de la Dignidad ó carga á que està elegido. Luego ni la Eleccion de los Santos Patronos dará derecho al electo á essa Dignidad antes de la confirmacion.* Antes de batallar con este Aquiles quisiera saber de quien confiasse en su valor, si estas que se aclaman LEYES COMUNES DEL DERECHO, para las Elecciones lo serán para la del Summo Pontifice, v. g? En ninguna manera dirá el menos verificado en los Derechos; porque singularizandose este Prelado sobre todos, debe tambien (d) singularizarse su Eleccion: ha de estarse para hacerla á otros Derechos mas modernos. (e) Luego estas comunes leyes del Derecho

Expendese, y examinase la principal razon del Contrario.

(d) Cap. Licet ext. eodem.

(e) Cap. ubi periculum majus eodem tit. lib. 6. & novissimæ Constitutioni Gregor. XV. quæ incipit. Aeterni Patris Filius. de anno 1621. & est Constit. 18. ap. Cherub. tom. 4. Bullar. Rom. ubi etiam Constitut. 19.

lo serán solamente para las Elecciones de Obispos, y Prelados, que allí expresa, ni se podran estender á otras Elecciones que tengan la menor diferencia. Y tan no pueden servir para otra Eleccion, que ni aun para las que se hicieron sitven ya, al menos en toda su antigua latitud: pues como advierte aun a los Candidatos, ó Juristas en leche, Clericato, quanto se dezia, y expendia en otro tiempo en él, y sobre el *Titulo de Eleccion* ya oy no se oye bien, ni mal, en toda la Italia, y sus Aulas; desde que, como consta de reglas de la Apostolica Cancelaria, por causas que expresa se reservó el Papa para sí las Elecciones todas de estos Prelados, y por su privilegio las hacen en España, Francia, y Portugal, sus mismos Reyes, à excepcion de sola la Alemania, en cuyas Cathedralas, y Cabildos dura aquella Eleccion de Prelados. (f) A que, pues, aquellas Elecciones, y sus Derechos antiquados, como leyes comunes para las nuevas de Santos en Patronos? Leyes comunes? Y de un caso á otro caso? De la Eleccion de Prelados al de los Santos en Patronos? No lo dirá, ni puede decirlo el mismo que lo dixo. Y quien por aver dictado, y enseñado lo contrario, imprimió, y defendió publicamente en nuestra Universidad, por conclusion entre otras muchas, que (g) *las Leyes, aunque sean favorables, no admiten extension de uno á otro caso por sola la razon de semejanza, ó paridad de razon.*

597. Persuadome á que quien hizo argumento de identidad de unas á otras, no lo haria aun de paridad solamente, si como desentrañó, y definió la Eleccion de Obispos, y Prelados, huviesse desentrañado, y definido la de los Santos en Patronos. Sea aquella: *vocacion de Persona idonea á cierto cargo, ó Dignidad, hecha por los que tienen derecho de elegir:* la de los Santos en Patronos (prescindiendo si en todo rigor sean Personas) no es rigorosamente *Vocacion*, sino *Invocacion de un Santo canonizado hecha libremente por los Fieles para obtener su intercession.* O, como que es formalmente voto, ó juramento, es: *Deliberada, espontanea promessa del Pueblo Cristiano á reverenciar espesialmente bajo de juramento á algun Santo canonizado, para lograr ante Dios su intercession.* Esta promessa, voto, ó juramento es formalmente la Eleccion de un Santo en Protector. Y quales son, pregunto, los efectos, frutos, ó casi frutos, que concede al canonizado su Eleccion? No otros del Santo Protector azia nosotros, que el que es *efecto proprio del cargo, ó Dignidad á que està electo;* su intercession, su proteccion ante el Divino Tribunal. Y de nosotros azia el Protector invocado, no otro que essa su misma invocacion, su veneracion, y debidos cultos á los Santos canonizados. Y diremos que para que logre la Eleccion de un Santo Patrono estos efectos, es indispensable, es necessaria la confirmacion de su Eleccion? Tan no lo es, que aun aconsejando el Padre Avendaño elegir Patrono, Santo, que por este, ú otro Decreto no puede elegirse; y cuya Eleccion no apruebe la Sagrada Congregacion: dice que no por esto dejará ante Dios de exercer sus buenos officios, correspondiendo al buen afecto de los Fieles los efectos de su Patrocinio: (h) Y esto porque correspondiendo á nuestra invocacion, su intercession. Como, pues, diremos que el Santo electo solo, y no confirmado en Patron, no tiene derecho á los frutos, y casi frutos del cargo, ó Dignidad á que està electo, teniendolo segun dogmas catholicos á prestarnos su intercession para con Dios, y á que la solicitemos nosotros con quantos cultos nos dictare la devocion, y pide su veneracion, è invocacion.

Monere oportet studiosum adolescentem quod hucusque dicta de Electione Episcoporum ac aliorum Prælatorum hodie per totam Italiam recesserunt ab aula: nã ex Regula secunda, & tert. Cancellaria Apostolicæ eorundem electiones Summo Pontifici sunt reservatæ, & hoc, ob nimias discordias, & simonias, quæ Capitula Canoniorum in electione committent. Idcirco in sola Germania durat apud Capitula Cathedralium electio Prælatorum. In Gallia autem, in Hispania, & in Lusitania Reges nominant Episcopos ac Prælatos. Clericatus Via Latæa Jur. Canon. Tit. 6. de elect.

Propter similitudinem, vel rationis paritatem de casu ad casum leges etiã favorabiles extensione admittere in jure, certissimè non amplectimur. Idem Doctor. & Cathedralicus in prima ex Theobus sub tit. de Legibus publicè in Regia Academia

propugnatis, pro adimplenda Constitutio- ne cxlix. die 26. Augusti. anno 1744. (h) Si ergo (Sacr. Cong. approba- verit, id felix, faulstique sit: sin minus, non ideo Sactus, de cujus Patrona- tu agitur, pijs deerit Electorū suffragijs, & eorum coram Deo non cessa- bit remunera- tionem petere voluntati. P. Avendaño tom. 4. part. 6. sect. 3. n. 97.

(i) Nec non concedendi licentiam assumendi aliquē Sanctum in Protectorem cum facultati- bus, vel conse- quentijs quæ ex inde resul- tant quâdo ista qualitas Tute- laris canoniza- ta sit ab hac Congreg. & si- ne cujus licen- tia hodie id fie- ri non potest ex Apostolicis Decretis Car- din. de Luca. In Relation. Rom. Curiz. Discursu 18. n. 5.

CELESTIAL PROTECCION

598. Y por si acaso no se cree argumentacion que atormente, sino la que se tiene solo por tirante bajo el cordelejo Escolastico; veamos en varias formas los monstruos que pare este argumento. El electo, pendiente la confirmacion de su Eleccion, no tiene derecho IN RE, sino AD REM, a la Dignidad á que está electo, segun LEYES COMUNES DEL DERECHO: es assi, que la Dignidad á que se eligen, votan, ó juran los Santos Protectores, es á esa su mesma intercession, que es nuestra proteccion formalmente: luego segun LEYES COMUNES DEL DERECHO, los Santos electos, votados, ó jurados en Patronos, pendiente la confirmacion de su Eleccion, solo tienen derecho á que la Sagrada Congregacion confirme su Eleccion, pero no á interceder por el Pueblo Christiano, y protexerlo? O de otra manera: el electo, cuya confirmacion está pendiente, no tiene derecho á los frutos, ó quasi frutos de la Dignidad á que está electo: los frutos de la proteccion á que está electo, no son mas que el exercicio de esa misma proteccion en su intercession para con Dios, á cuyo fin lo invocan los Christianos, lo veneran, y dan por voto los cultos, y veneraciones que se le declararon debidos por ser Santo canonizado: luego, pendiente la Confirmacion de su Eleccion, ni el canonizado puede interceder ante Dios por el Pueblo Christiano, ni los Christianos los podemos venerar, y dar los cultos que merece, prescin- diendo de qualquier Eleccion, la que en este caso execrable, fuera mas contra la veneracion de los Santos, que á aumentar su culto, y devocion, que es unicamente su fin. Bajo esta cuerda se podian formar varias instancias, que convencieran igualmente la ineffecticia de este juridico argumento, en cuya aplicacion no quisiera fuéramos tan Juristas, como Theologos; vieramos como aunque el electo, segun Derecho, al Obispado, ó Prelatura, no lo tenga á exercer jurisdiccion sobre sus inferiores, y que estos le rindan sumis- sion; pero el Santo electo en Patrono, aun antes de la confirmacion de su Eleccion, lo tiene segun Dogmas Catholicos, á su intercession, y nuestra invocacion: y esto porque antes que se confirme su Eleccion es Santo cano- nizado. Es verdad, que en nuestro PATRONATO DISPUTADO arguimos de una á otra Eleccion. Pero solo aprobar, q si no obstante expressisimos Textos del Derecho, que anulan la Eleccion del que dentro de tres meses no huviere ocurrido á confirmarla: eceptuan los Autores al *Ultramontano*, y tam- bien al *Citramontano* por distante: con quanta mas razon la Eleccion de los Santos Patronos (que por lo expendido, ni se ciñe, ni puede cenirse á estos Derechos) será valida de estas distancias, aunque tarde, ó se imposibilitate á confirmarse.

599. Tras aquel Argumento pedido del Derecho, y razon, se pro- dujo el de autoridad, fundado en la del Cardenal de Luca, tan clara para no poder dar los cultos á los Patronos solo electos, que no cree quien lo alega, *aya quien lo pueda racionalmente dudar*. Pues quan *irracio- nalmente* ayran procedido los que no solo lo dudaron, sino que afirma- ron, y practicaron lo contrario! Pero vamos á la Autoridad, cuya cita, ó sacramentada á dificultar su averiguacion, ú olvidada; nos ministró luego el Tomo 15. de la Impression que registramos, donde dice: (i) „ Per- tenece á la Sagrada Congregacion, entre otras cosas, dar licencia á to- mar algun Santo en Patrono, con las facultades, ó consequencias que re- sultan de esta assumpcion, quando esta calidad de Protector se aya regu- lado, ó arreglado por la misma Congregacion, sin cuya licencia no pue- de ahora tomarse á algun Santo en Patron, segun Decretos Apostolicos. Omitimos contrarrestar á esta autoridad con la de Pignareli, que quando

menos, y por lo que tocamos en el PATRONATO DISPUTADO, tiene tanta en la Curia Romana en lo Canonico, Ritual, y Ecclesiastico, como el Se- ñor de Luca en lo Forense; y que no en RELACION, ó solo relatando los negocios, y sus Tribunales especificos, sino en DISPUTACION abierta, á fuerza de pruebas, argumentos, y soluciones, defiende, como apuntamos á los numeros 565. &c. lo contrario. Pero no podemos omitir, que por mas que se avulte, y entendido desnudamente este sentir, prueba mas que lo que se desea; y contra el Decreto de la Sagrada Congregacion que se supone; probando que sin licencia de la misma Congregacion, ni un Ca- nonizado puede elegirse en Protector: lo que no puede ser despues de ex- pedido el Decreto, declarando en él se puedan elegir Canonizados, y per- cribiendo la forma de elegirlos; todo lo qual fuera superfluo á ser precisa li- cencia de la Sagrada Congregacion para elegirlo, como ni se ha practica- do, ni practica.

600. Por lo que satisfaciamos á la autoridad del Señor de Luca plenamente, diciendo habló en ella independiente del Decreto, en que ya universalmente dió licencia la Sagrada Congregacion al Orbe Christiano para tomar Patronos, y elegirlos, aviendoles ya arreglado, y aun *canoni- zado la calidad* que han de tener, y es que sean Santos Canonizados. Pe- ro para mas claridad del sentido en que habló este Doctor, no diremos mas, que lo que dijo, assi en la SUMMA DEL DISCURSO, como en la NOTA MARGINAL del numero 5. alegado. Y es que hablan de la *eleccion* sino de la *reception de un Santo en Patrono*. (k) La que segun el contex- to se hace *pidiendo*, no *eligiendo*. Y de que hablando generalmente (sin orden á eleccion, ni su Decreto) sigue al numero 6. *sobre esto en espe- cie*. (luego; porque hablaba arriba en general), „ En nuestros tiempos, „ y en varias Ciudades de Italia, y España, se ha practicado este punto en „ litigio, ó forma contenciosa; inquiriendo, si este Santo mas que otro se „ aya de recibir en Patrono? O pueda recibirse el Santo aun no Canoniza- „ do, ó que como Beatificado solamente tiene solo el culto permitido? (l) Y ya se ve que ni uno, ni otro caso se contiene (como es manifesto) en el Decreto de Patronos; pues el primero sobre recibir á este Santo mas que á aquel; fuera de que expresa *recibir*, no *confirmar*, suponiendolo electo; se trata en forma contenciosa, que por la necesaria discordancia de algunos, impide qualquiera eleccion. Y el segundo sobre recibir en Patro- no al Beatificado solamente, á mas del litigio que supone, ni es eleccion, ni puede serlo, segun el tenor del Decreto. Conque por mas que *como versado en la Curia Romana tuviese* (el Cardenal de Luca) *muy presente este punto*, no es aqui donde trata si pendiente la Confirma- cion pueden darse al electo Canonizado el Rezo, y demas cultos de Pa- tron? Sino si se ha de recibir por todo el Pueblo al que no se ha electo; pues se controvierte Patrono, ó al que tampoco se ha elegido, por ser so- lo Beatificado: puntos totalmente distintos del nuestro, y en que á los San- tos que se controvierte recibir en Patronos (como que no lo son ni aun electos) no puede dar el Rezo, y demas cultos, sino la Sagrada Congre- gacion que los mandare recibir, ó assignare.

601. Queda solamente á averiguar la ilacion que se hizo de contra- rio por la autoridad del de Luca, diciendo: *De donde evidentemente se infiere que el dia de oy no es facultativo de los Señores Obispos dispensar dicha licencia* (de dar el Rezo del comun, y demas cultos á los Patronos *ritè electos*) *aunque antiguamente les pertenecia, co-*

La autoridad del Cardenal de Luca entendi- da universal- mente como la entendió el Dr. Don Manuel Luyando, nuf- ro Refragante, es contraria al Decreto de las Elecciones de Patronos.

La licencia de la Sagrada Congregacion para tomar a un Santo por Patron mira a los Pa- tronos litigiosos, no a los electos al tenor de su De- creto.

(k) De receptione alicujus Sancti in Protectorem.

(l) Super hoc autem in specie nostra vate, in plerisque Italia, ac Hispaniarum Civita- ribus iste punctus practica- tus fuit in for- ma contenciosa an, scilicet, quæ alter Sanctus recipi deberet in Protectorem: sive an recipi posset ille cui permillum sit præstari cultu tanquam beato, sed adhuc non esset solemniter Canonizatus? &c. Card. de Luca. ub. sup. n. 6.

mo lo advirtió el Docto Manuel Rodriguez. Por esta Facultad produjimos en el PATRONATO DISPUTADO, no solo el hecho actual del Señor Arzobispo Virrey, y de otros Sres. Arzobispos, que con Audiencia de su Fisco, consultas de su V. Cabildo, y otros Sugeros doctísimos, han dado a los Patronos solo electos el Rito, y demas cultos que se deben (lo que aun quando fuera menos cierto, se debia apoyar en favor del hecho, no impugnar) sino que acumulamos tambien Autores de primera nota, como son Pasqualigo, Gonzalez, Quintrana Dueñas, Pignateli, con los mas que este cita, y apuntamos al numero 564. que expressissimamente resuelven, que no solo pueden, sino deben los Señores Obispos impartir los cultos, y Rezo del comun al Patron. Pero desentendiendose de todo se nos insinúa, como uno por mil, al Docto Manuel Rodriguez. En cuya alegacion no pudimos menos que confirmarnos en nuestra antigua desconfianza, acerca de las citas de Autores; pues por mas que se diga, afirma este Author no ser oy facultativo a los Obispos dispensar los cultos al Patron, no ay tal clausula, ni cosa que lo indique en el lugar citado. Ni dice mas en todo el Artículo primero, que lo que sus Recopiladores Franciscanos redujeron a pocas voces, y consta en el Compendio de sus Questiones Regulares, que corre impreso. Y es: que „ todos los essemptos, tambien Regulares estan obligados a las Fiestas que mandare guardar el Obispo en su Diocesi. Que „ no lo estan a las que huviere votado el Pueblo, aunque las aya confirmado el Obispo; porque el tal voto es personal (ó real, como parece asiente con Navarro en el Cuerpo) „ Que, contodo, por evitar escandalo „ estan obligados a guardarlas. Que ay, pues, aqui, que niegue a los Obispos la facultad de dar Fiesta, y Rezo al Patron? Lo que en el cuerpo de su obra, que es lo mismo. Y aun en este hallamos razon que indique lo contrario, diciendo expressamente: que „ el regimen, y gobierno de los Monasterios en orden a celebrar las fiestas pertenece al Obispo, segun los Canones que cita: (m) En cuya averiguacion, y demas en que hemos dilatado este Capitulo, nadie creemos nos arguirá prolijidad, si reflexare la razon, y derecho que tenemos a propugnar, defender, y vindicar (aun contra la mas correspondida amistad) lo que escribimos, y dimos al Publico una vez: siquiera porque quando tuviessemos la dicha, que mas por la justificacion de la causa, que por nuestras cortas razones huviessé solo uno sufragado al Culto de MARIA Sma. en Guadalupe, no se quejassé le aviamos movido sin razon, ó con aquellas que tienen oposicion tan manifiesta, de que *no se puede dudar racionalmente*. Vease, pues, de quales se puede dudar con mas razon, y si puede sufrirse sin defensa a quien por no sé que motivo sufragando a una misma sentencia, se ensangrienta allí, contra sus mas solidos, bien recibidos fundamentos.

602. Pero veamos por fin la que tuvo no solo a despreciar, sino a impugnar nuestras razones? Cosa rara! La que produjo su Aprobado para que sin embargo al nuevo Decreto, se mantenga Fiesta, y Rezo del Señor San Joachin al 20. de Marzo; el Privilegio, que dizque imparté la Bula PASTORALIS para que en Dominios de España se reze del Patron riré electo sin recurso a la Sagrada Congregacion a confirmarlo. La prueba de esta extravagancia es sola la voluntaria explicacion de este Privilegio de España, afirmando que la facultad de elegir Patron, y darle Rezo, con la intervencion del Obispo, se limitó por la Constitucion *Quod a nobis* del Sr. S. Pio V. que *expressamente prohibe no se pueda rezar de Santo que no es a escrito en el Breviario*. Fáltole añadir: *aunque sea Patron*.

Probabilidad de la Facultad que tienen los Obispos a dar el Rezo, y cultos al Patron; y como se halla practicada.

Man. Rodr. in Regularibus. Tom. 2. quæst. 10. Art. 1.

Comp. Quæst. Reg. Tit. FESTUM.

(n)

Regimen enim Monasteriorum, quoad celebrationem festorum, ad Episcopum, pertinere videtur, argumento aliquorum Canonum. c. de his d. 3. & 9. q. 3. cap. Per singulas & 16. q. 1. Cap. Qui verè & 61. d. cap. Obitum.

Examina se el fundamento, por el qual, en sentir del Refragante, se debe dar el Rezo, y demas cultos al Patron solo electo.

Lo que se debia probar, no suponer: y probarlo con clausulas de la mesma Constitucion: lo que no se ha hecho, ni se hará; no ayiendo en toda ella clausula que tal diga. Que a estar mas constante, que supuesta, debrian callar, y no oirse los Autores que han escrito fuera de España, afirmando (donde no ay tal privilegio) se debe rezar, por la Rubrica, del Patron, aunque no esté escrito en el Breviario: especialmente el estricissimo Pasqualigo, (que como dijimos en el PATRONATO DISPUTADO) lo persuade de la seguridad de la Practica, y generalidad de la Rubrica. (n) Y no es creible que reclamando una Constitucion Pontificia, constante en el principio del Breviario, y bajo penas tan severas como induce, se enseñase, y practicasse lo contrario. Ni es razon penar a otras Diocesis por privilegiar a las de España; mayormente quando sin limitar la facultad que concede a todas la Rubrica, en orden al Rezo del Patron; está patente el Privilegio que concede a los Reynos de España la Constitucion PASTORALIS.

603. Este, pues, y su causa motiva, no ha menester mas inteligencia que del texto. „ Avia S. Pio V. antecesor de Gregorio XIII. (con clausulas de la misma Bula) concedido sin distincion a las Iglesias de España „ na pudiesen rezar Officios propios de qualquiera Santos Españoles: (o) De esta concession, y edicion del Breviario de Pio V. se excitaron en España varias dudas. Unos abrazaban sus Breviarios llenos casi de los Officios concedidos, é impresos a grandes expensas; otros se asian solo del Romano, obedeciendo a la Constitucion *Quod a nobis*, que interdió qualquier otro Breviario. Atestiguó estas bien fundadas altercaciones D. Luis de Torres Clerigo de la Camara Apostolica, enviado por Gregorio XIII. a España sobre graves negocios. Instruyeronle sobre todo por orden de S. M. hombres doctos de España. Informó a su Santidad, dióle asiento, y expidió este que unos dicen Privilegio, otros, no sé si con mas razon, Declaracion del derecho que tienen las Iglesias a rezar de sus Naturales, y Patronos, y se cifra en este Trilemma: „ Declaramos que qualquier Iglesia „ de España puede celebrar Officios propios de aquellos Santos que no „ estan en el Breviario Romano, y que ó son Naturales de su Diocesi, „ ó de ella, y su Iglesia son Patronos, ó en una, u otra estan ó sus Cuerpos, ó alguna notable Reliquia. (p) Que ay, pues, aqui de concession de Officio del comun al Patron, con la añadidura voluntaria del *sin recurso a la Sagrada Congregacion*, y derogacion (que no expresa) de la Constitucion de Pio V? Los Officios concedidos, al tenor, y letra de la Bula (a que debe arreglarse el Exponente) son los Proprios; y estos los que ya corrian en España, por concession indistinta de Pio V. pues los Proprios, y que se compusieron despues, no obstante el Privilegio, los debe aprobar, y los aprueba la Sagrada Congregacion, como se practica aun para España, y manda universalmente Sixto V. en su Constitucion IMMENSA. Pero de los del Comun nada dice: ni si ha de hacerse, ó no *recurso a la misma Congregacion*. Y no es lo mas que no lo diga, sino que no pudo decirlo, ni mandar, ó exceptuar recurrir a la Congregacion que no avia al 30. de Diciembre de 1573. Data de la Bula PASTORALIS, y primer año del Pontificado de Gregorio XIII. que la expidió; ni huvo en casi quince años, hasta el tercero del Pontificado de Sixto V. que por su Constitucion IMMENSA, su Data a 22. de Henero de 1587. de la Encarnacion del Señor, erigió entre otras a la Congregacion de Ritos. Pues como una assercion tan exclusiva sobre que por solo el Privilegio de España, y Bula PASTORALIS, se debe el Rezo del Comun al Patron, sin recurso a la Congregacion, y con derogacion de la Bula de Pio V?

(n) Officium fit Duplex in festo Patroni, &c. Locum habet etiam si Patronus non sit descriptus in Breviario, seu Missali, cum Rubrica generaliter loquatur, &c. ita etiam praxis habeat. Pasqualig. Tom. 1. de Sacrific. nov. leg. quæst. 258. num. 3.

(o) Cumenim Predecessor predictus (Pius V.) indistinctè concesserit ut Ecclesia Hispania possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provincie &c. Bulla Pastoralis, in fronte SS. Hispania.

(p) Declaramus, unquamque Hispania Ecclesiam eorum Sanctorum qui in Breviario non sunt descripti Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diocesis sunt Naturales, vel ejus Ecclesia, seu Diocesis sunt Patroni, vel eorum Corpora, seu notabiles Reliquia, in ea Ecclesia, seu Diocesi requiescunt. Bulla Pastoralis. ibid.

(n) Rubrica. dunt Commune justoti Ecclesiaz in celebratione, & recitatione. Quintana Duenas Tom. II. tractat. 7. sing. 8. numer. 4.

(p) Aunque de la Constitucion Pastoralis se prueba el Rezo del Patrono. se prueba mas universalmente, y como por Derecho comun de la Rubrica. De Sanctis Episcopis loco ru de Martyribus, Clivibus, & alijs festis de quibus in Kalendario Romano, seu Rubricis Breviarij nihil habetur, uti etiam de Beatis nondum canonizatis, nihil propria auctoritate statuat; sed omnino consulatur. Sacra Ritu Congregatio. Ex Decreto. registro impress. in fronte Brev. post Bullas Pontific.

604. Verdad es que por regla comun de Privilegios, concedido Rezo propio al Patron, se entiende concederse al que no lo tiene. Proprio, del Comun. Pero esto no es mas que lo dice la Rubrica general, y sus Interpretes, que al Patrono se debe Officio, o proprio, o del Comun. Pues si tenemos al comun de sus Exponentes, y Rubricas, que como expresan los Autores, en Missa, y Rezo son el Derecho comun de la Iglesia. (q) Porque hemos de apelar unicamente al refugio del Privilegio: Concede, es verdad, Rezo al Patron; pero como la hace la Rubrica: y con la no pequeña diferencia que cita por su generalidad, como dijimos, se estiende al Santo no descrito en el Breviario: pero el Privilegio en la opinion del Refragante, lo hace en la suposicion de que la Bula de Pio V. prohibe rezar, aun del comun, de Santo que no se halla en el Breviario. Lo que ni por ilacion la mas remota, creo pueda probarse jamas. Verdad es que al principio del Breviario se halla cierta especie de precepto, prohibiendo que „ de Santos Obispos Martyres, Naturales, y otras fiestas de que no ay mencion en el Calendario Romano, y Rubricas; como tambien de los solo Beatificados, nada se haga con propria autoridad, sino que consulte a la Sagrada Congregacion. (r) Pero este Decreto, o precepto, no es del Sr. San Pio V. ni se halla en la Bula: Quod a nobis; sino en la summa de aquellos Decretos, que dijimos se hallan al principio del Breviario, y que solo por equivocacion la mas enorme, se puede creer parte de la Bula. Sea como fuere, el es solamente un Decreto de la Congregacion, el qual aunque no consta su fecha del Breviario, fue expedido por la misma Congregacion bajo el Sr. Urbano VIII. año de 1631. Y el que ni deroga, ni puede derogar el Privilegio que imparte la Bula PASTORALIS, a España a rezar de estos Santos sin Consulta a la Sagrada Congregacion: lo que haciendose en virtud del Privilegio, nunca se hace por propria autoridad, y mucho menos con el Patron; assi porque lo que expresa el Privilegio, como porque (segun respondimos en el PATRONATO DISPUTADO, al Maestro de Ceremonias de la Puebla) constando su Rezo, y Rito en las Rubricas no se reza por propria autoridad lo que ellas mandan, ni prohibe se reze segun ellas, quien las exceptua a su observancia. Quede, pues, demostrado que en orden al Rezo del Patron, tanto, y mas, prueba la Rubrica como el Privilegio de España. Conque dejada esta digression tan necesaria, como prolija, seguimos nuestra Narracion.

CAPITULO XII.

Promuevese como aunque la Imagen, y Aparicion de MARIA Sma. que decimos de Guadalupe, no este aun aprobada por la Iglesia puede, y es aprobable hasta los especiales cultos de Patrona, por solas las noticias, e Instrumentos presentes.

605. A ZIA MARIA Sma. en su Imagen del Mexicano Guadalupe nos llevó, para su eleccion, juramento, y cultos de mas principal Protectora, no solo la Catholica Fec de su santidad, y veneracion en sus Imagenes; sino la mayor devocion, y especial respecto debido al beneficio, y dignacion, conque en la infancia de Mexico Christiana quiso, a nuestro Patrocinio, aparecer tan portentosamente como nos lo hace creible la tradicion en lo pasado, y nos lo evidencia de presente, el no oído assombro de su Imagen. Y como al laudable

ble desahogo de esta rierna devocion, de este respecto; avia menester sobre los comunes cultos de Patrona, los de su especial Protectora, se contentó, a mas no poder, conque divirtiesse aquella possesson esta esperanza. Quiero decir, se contentó entretanto con dar a la Señora por MARIA, y a la de Guadalupe por Imagen, los comunes cultos que posee, y se le debia en sí por Patrona; esperando en Dios, en la Señora, y justificacion de su causa, llegarlos a dar muy especiales, y a mas de por ser MARIA Sma. por milagrosamente aparecida, y permanentemente constante en la portentosa, quanto mas, a nuestro parecer, desaparecible apariencia de su Imagen de Guadalupe. A colmar en esta possesson sus deseos, y que lo que solo es singular respecto, y devocion, fuesse especial culto de un milagro, proponiendose creible por la Iglesia, en proprio, particular Rezo del portentoso; bien conoció Mexico instruida assi en Dogmas Catholicos, como en Sagrados Ritos, y Decretos, no tenia aprobada, al menos en quanto authoriza proprio Officio, esta Aparicion, este portentoso; por lo que solamente zebó el fuego de su devocion en deseos. Para alimentarlo empero de esperanzas se alentó no poco de la justicia que puede producir a conseguirlo; y de que a efecto de estenderse, y confirmarse la Eleccion a la Aparicion, y sus portentos, con Officio proprio, y Rezo de ella, lo que no tiene de aprobada, tiene de algo mas que probable, y por consiguiente de aprobable aun en los rigidos examenes de la Romana Curia.

606. Verdaderamente que quando lo disperso del Argumento, y asumpto de esta prolija Narracion nos huviera dejado ceñir a las mas estrechas leyes de la Historia, no avria otro digno de mas estudio que el presente, y en que huviera de correr mas libre la Pluma. Y esto porque, como suele decirse, en solo un vuelo tocara los dos mas principales Polos del empeño; el del acierto de la eleccion presente, que aun en lo que atendió por especial afecto, y devocion, eligió lo que en la Congregacion Sagrada de Ritos se le podia authorizar, y confirmar, al menos con la concession de Officio proprio; y el del sugeto de este su afecto, y devocion, qual es la milagrosa Aparicion del Original, e Imagen de MARIA Sma. en Guadalupe, que aun en el descuido, y desasseo que se tuvo en aquel tiempo a comprobar, o conservar autenticos los portentos de su Aparicion, ha logrado, y logra en otros adminiculos, bastantes a hacer fee en lo Juridico, lo que segun Autores los mas escrupulosos, y seguidos en estas causas pueden elevarla a esta gloria, y que se escriba, o en la canonizada, honrosa lista del Martyrologio, o en las planas del Breviario Romano. A descubrir esta agradable senda no debe ir arbitrario el discurso, si empero sometido a lo que nos descubriere a la antorcha de la diligencia la Historia, y grados que para escalar esta inaccesible, aunque no inaccesible cumbre del honor, perscriben los Doctores, que para consuelo nuestro nos la allanan.

607. Oponenfenos luego montes de dificultad al parecer: el de hecho, y Aparicion del Archangel S. Miguel al Monte Gargano, que es la unica, que con el honorifico registro, de averlo constituido Dios universal Patron de la Iglesia nos dá a leer el Martyrologio. El otro del Collado Esquilino, que no obstante la Aparicion de MARIA Sma. al mismo Pontifice, y famoso milagro de las Nieves, conque echó los cordeles al mismo Templo que pedía, no se escribe en el Martyrologio: contentandose los Romanos Pontifices con el apunte de sola la Dedicacion de su Basílica a MARIA Sma. bajo el titulo de las Nieves: De que viene a inferirse (como se convence de un solo acto) no ser costumbre de la Iglesia describir en el Martyrologio aun

Hhhh

las

(a) Lo que hizo Mexico (mediante la Eleccion de Patrona) en cultos de MARIA Sma. y su Imagen: y lo que des se hacer en los de su Aparicion en Guadalupe, y milagrosa permanencia de su Imagen.

(b) Aciertos de Mexico no solo en elegir a N. Sra. por Patrona, sino en que la Advocacion e Imagen que puede authorizar, y comprobar en la Romana Curia.

(c) Dificultades que ay para que la Aparicion de Nra. Sra. de Guadalupe se pga en el Martyrologio, o Breviario Romano.